------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. O. AND G. I. INC. Sucursal Argentina c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.518A-2014)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

--- 1. Las piezas procesales.----------

------ a. La Demanda.----------

------ A fs. 203/228 la empresa A. O. and G. I. Inc. –en adelante A. O.-, Sucursal Argentina, a través de su letrado apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.----------

------ Impugna así la Resolución N°184/14-EC, de fecha 23 de abril de 2014, mediante la cual se rechazó el recurso de nulidad y apelación que interpuso contra la Resolución N°112/12-DGR. Por esta, la Dirección General de Rentas confirmó el ajuste propuesto por la Resolución N°1002/11-DGR, que lo fijó en la suma de $3360815,16, en concepto de diferencia por canon de explotación del Área CGSJ - 13 Cañadón Ramírez, por los períodos 2009 a 2011, con más $987386,37 por intereses resarcitorios. Requiere entonces la revocación de la Resolución N°184/14-EC y consecuentemente de las Resoluciones N°1002/11-DGR y N°112/12-DGR. Con costas.----------

------ Como síntesis expresa que, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone solicita "…se revoque el Acto Definitivo en cuanto resulta materia de agravio y consecuentemente la Resolución y la

Determinación-, con expresa imposición de costas a la contraria".-------
--

------ Pidió, además, se la exceptúe del cumplimiento del "pago previo" de la pretensión fiscal o se acepte su morigeración. De acogerse dicha petición, solicitó el dictado de una medida cautelar *inaudita* parte que suspenda la ejecución de los actos impugnados y ordene a la demandada se abstenga de requerir judicialmente cautelares de cualquier tipo en resguardo de su supuesto crédito, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. En caso de haber sido dispuestas dichas medidas, solicitó que se ordenara su inmediato levantamiento.----------
-----

------ En el apartado III -Antecedentes- relata que, el 13 de julio de 2011, la Dirección de Regalías de la DGR le notificó una liquidación por diferencias en el pago del canon correspondiente al área antes mencionada, período 2009 a 2011. Indica que, para ello, se tomó en consideración la superficie total de aquella, esto es, 372,05 km2.--------

------ Señala que, el día 27 del mismo mes y año, presentó su descargo e impugnó la pretensión. Considera que la referida Dirección no tuvo en cuenta las reversiones del área efectuadas en 2008 y 2009, en su carácter de representante de la U.T.E A. O. Argentina Inc. Sucursal Argentina - Roch S.A Unión Transitoria de Empresas (conf. Decreto Nacional N° 820/98, su correspondiente Acta Acuerdo, el Contrato de Concesión, Régimen Federal de Hidrocarburos).----------

------ Afirma que, el 30 de diciembre de 2008, revirtió a la demandada 267,72 km2 de la superficie total del área, y retuvo tan solo 89,41 km2. Y que, el 29 de diciembre de 2009, realizó una nueva reversión (63,84 km2) por lo que, a partir del año 2010, el Área retenida a considerar para la liquidación del canon fue de 25,57 km2. Indica que, sobre la base de tales reversiones, liquidó y abonó el canon a la Provincia, en tiempo y forma.--

------ Sostiene que, sin tomar en consideración dichas circunstancias, el 13 de septiembre de 2011, la Dirección General de Rentas dictó la determinación y confirmó el ajuste del canon pretendido, sin expresar la causa ni la motivación de la decisión adoptada.----------

------ Agrega que contra dicho acto, el 7 de noviembre de 2011, interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado por la Resolución N° 112/12-DGR. Señala que, el 13 de marzo de 2012, la apeló ante el Ministerio de Economía y Crédito Público provincial.----------
-

------ Comenta que, mediante la Resolución N° 184/14-EC, la demandada desestimó su impugnación y que, para así resolver, reiteró los argumentos

expresados en la resolución apelada, a los que añadió que la ausencia de mensura del área revertida legitimó la pretensión fiscal y que las reversiones solicitadas estaban en trámite por incumplimientos que le eran atribuibles. Aclara que la referencia de la accionada se circunscribe a exigencias vinculadas con cuestiones ambientales.----------

------ En el título "Fundamentos", luego de reseñar el marco normativo que estima aplicable, aduce que la pretensión fiscal vulnera el Régimen Federal de Hidrocarburos y la legislación local que lo reproduce (Decreto N° 68/08) al perseguir el cobro del canon de superficies revertidas a la Provincia. Y que, contrariamente a lo sostenido en los actos impugnados, la renuncia y consecuente reversión del área, produjo efectos de pleno derecho, sin necesidad de aceptación de la accionada a través de acto administrativo alguno.----------

------ Alega que la Ley N° 17319, al definir los modos de extinción de los permisos y concesiones, expresamente contempla la renuncia como un acto unilateral del concesionario (art. 81, inc. b), y solo requiere que sea precedida por la cancelación de los tributos impagos y demás deudas exigibles (art. 82). Subraya que, explícitamente, la mencionada legislación indica que la renuncia produce la reducción proporcional de las obligaciones a cargo del concesionario, entre las que se encuentra el pago del canon (art. 81).----------

------ Advierte que, a diferencia de las hipótesis de nulidad y caducidad, la ley no requiere que el Poder Ejecutivo dicte una resolución fundada (art. 83). Y que es evidente que no se trató de un olvido del legislador sino de la expresión acabada de que la renuncia fue definida por aquel como un acto unilateral de extinción del permiso y/ o concesión.----------

------ Asevera que ello surge, además, del texto de los arts. 85 y 37 de la referida normativa y del Acta Acuerdo, reproducida por el Decreto Provincial N° 68/08, art. 3 (d).----------

------ De ello colige que la renuncia, y consecuente reversión, por parte del concesionario, no requiere un acto administrativo de aceptación para producir efectos, como indebidamente sostiene la Provincia en los actos opugnados. Y que, por ello, recibida su declaración de voluntad de renunciar y revertir parte de su derecho de concesión sobre el área, cesaron los efectos del contrato respecto de esta, entre las que se encuentra la obligación de pagar el canon.----------

------ Posteriormente, alude a la inexistencia de la mencionada obligación por ausencia de causa. Trae doctrina para definir la "causa fuente" y la "causa fin" de las obligaciones. Aplica dichos conceptos al caso y dice que la "causa fuente" de la obligación de abonar el canon previsto en el art. 58 de la Ley N° 17319, es la titularidad del derecho de explotación sobre el

área. Expone que, a partir de las renuncias y reversiones efectuadas, su derecho de explotación solo mantuvo vigencia respecto de las superficies que no fueron revertidas, con lo cual su obligación de pago quedó limitada a la superficie mantenida. En cuanto a la "causa fin", expresa que está dada por el desarrollo exclusivo de las actividades de explotación.----------

------ Remarca que, durante los períodos 2009 a 2011, no desarrolló actividades de exploración en las superficies del área revertida. Aclara que ni siquiera tuvo el derecho de explotación exclusiva ni la finalidad de realizarlas atento la renuncia efectuada.----------

----- Afirma que las imputaciones formuladas en la Resolución N° 184/14-EC, en relación a supuestas omisiones y/o incumplimientos de su parte, son falaces. Manifiesta que, con las presentaciones efectuadas el 30 de diciembre de 2008 y el 29 de diciembre de 2009, acompañó la información y plano correspondiente a la superficie mensurada objeto de reversión, y que la autoridad de aplicación no realizó observaciones vinculadas a ellas.----------

------ Destaca que los requerimientos formulados por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, luego de la reversión del área, tuvieron su origen en el poder de policía ambiental que detenta la Provincia, el que resulta independiente de la cuestión en debate.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ b. La contestación de la demanda.----------

------ Conferido el traslado de rigor, la Provincia accionada solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo (fs. 263/276).----------

------ Asevera que la accionante pretende asignarle carácter unilateral al contrato de concesión del área Cañadón Ramírez y soslaya así el texto, la teleología y la doctrina elaborada sobre el Régimen Federal de Hidrocarburos, informado por las Leyes N° 17319, 26197, Decreto N° 3038/68, Decreto Provincial N° 068/08, Ley XVII N° 102 y la Constitución Federal.----------

------ Señala que, conforme disponen los arts. 81 y 27 de la Ley N° 17319, la renuncia o reversión parcial por parte del concesionario será factible "siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho" de explotación de las superficies. Esto significa -continúa- que no perjudique el interés público representado por el Estado o la Administración que otorgaron la concesión. Dice que mal podría tolerarse entonces la

reversión de un área, entre otras cosas, en estado de eclosión ambiental y ecológica.----------

------ Aduce que la actora debió abonar el período comprendido entre el año 2009 y 2013 ya que recién el 22 de abril de este último se verificó el saneamiento de los pasivos ambientales y se pudo evaluar la aceptación administrativa de su intento de reversión parcial del área.----------

------ Sostiene que, encontrándose a su exclusivo cargo la obligación de impulsar el trámite de la reversión solicitada y de cumplir con las exigencias requeridas en materia hidrocarburífera, ambiental, de regalías, cánones y tributaria, continuó indiscutiblemente vinculada durante ese lapso temporal al área que pretendió revertir.----------

----- Relata que el 31 de diciembre de 2008 y el 29 de diciembre de 2009, A. O. solicitó la mentada reversión parcial del área. Consecuentemente -sigue- la autoridad administrativa asumió la indagación y verificación de los extremos exigidos por el sistema legal de Hidrocarburos a nivel federal y local. Manifiesta que el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, constituido en la superficie física del área a revertir, con fecha 02 de marzo de 2009 constató la presencia de "sedimentos con carburos, falta de integridad de piletas, de suelo y de los repositorios".----------

------ Agrega que luego de dos requerimientos cursados a la firma petrolera por la autoridad ambiental y de las correspondientes respuestas por parte de la accionante, materializadas recién el 22 de abril de 2013, el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable expidió la Nota N° 366/13. Comenta que, por esta, dio por cumplido con el restañamiento ambiental exigido y declaró la aptitud del estado del yacimiento para continuar con el trámite de "aceptación administrativa" de la reversión, de acuerdo a la naturaleza bilateral de la concesión y la confluencia de todo el sistema normativo aplicable a la especialidad.-----

------ Explica que la accionante pretende que las proporciones de las áreas a restituir sean consideradas y reducidas del cálculo del canon a abonar, al interpretar que la reversión quedaba perfeccionada unilateralmente al comunicarse por escrito. Considera que A. O. interpreta la ley de modo extravagante, de tal forma que le permita "…arrojar al erario determinada superficie bajo explotación,…", lo que evidencia su desinterés, entre otras cosas, por el estado ambiental de la superficie.----------

------ Dice que la demanda al describir el "Objeto" se limita a manifestar que viene a "…impugnar la Resolución N° 184/14 E.C…" como "…Acto Definitivo…" y que el artículo 333° de la Ley Procesal (XVIII – N°5) en su inciso 3° manda a delimitar "La cosa demandada, designándola con

toda exactitud". En base a ello, destaca que en ningún momento la actora "…designa concretamente imputación o tacha de nulidad pero sí es cierto que en el acápite C) punto 2.- de su Capítulo 4° -que precisamente rotula "Inexistencia de Obligación de Abonar el Canon por Ausencia de Causa, Consecuente de ilegitimidad e improcedencia de su cobro" parece aproximarse a una tacha de ilegalidad por ausencia de causa fuente y/o causa fin de la mentada Resolución". (Fs. 271/272).----------

------ Menciona que la accionante en sus argumentos "sobreabunda circularmente y de manera monocorde sobre imputaciones acerca de la "ilegitimidad" y "arbitrariedad" de aquel acto a expensas de lo que entiende es la ausencia de causa de su dictado, pero nunca desarrolla un planteo concreto y efectivo de nulidad".----------
------ Es por todo eso que, según su criterio, A. O. no puede sindicar el accionar legal en materia ambiental y ecológica del Estado Provincial como herramienta para demorar la convalidación administrativa de la reversión y así medrar con la percepción de los cánones previstos por Ley. Para fundar sus dichos, cita antecedentes de este Superior Tribunal.

------ Indica que de la normativa aplicable surge que la reversión requiere la emisión de un acto administrativo que sostenga o rectifique las superficies o áreas comprendidas en el contrato o permiso de explotación. Y que, mientras dicho acto no se produzca, la ley impone el cálculo del canon adeudado conforme el total de la sección concesionada.----------
-

------ A esos efectos transcribe la Resolución N° 112/12-DGR en la parte que dice: "…Siendo la concesión de explotación petrolera un contrato bilateral, es de esperarse que toda modificación de la misma requiera de la voluntad de ambos contratantes, sea mediante un acto complementario suscripto por ambos, sea a través de la realización de una propuesta de uno, y la aceptación del restante, en tanto no haya una norma que prevea una situación distinta, en la cual la mera manifestación de voluntad de uno, sin necesidad de aceptación del otro, impacte sobre el contrato modificando las obligaciones y derechos de ambos…situación que debe estar expresamente prevista en el contrato, o en las normas que los sustentan, ya que claramente implica que uno de los contratantes detenta una posición privilegiada respecto de su contraparte.----------

------ Con ello asegura que la causa o motivación es suficiente, que se encuentra dotada de la presunción constitucional de legitimidad y razonabilidad, y que es plenamente ejecutoria.----------
-

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------
-

------ c. A fs. 240/245 y vta., corre agregada la Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/15 por la que se rechazó la solicitud de la actora respecto a la eximición del "pago previo" de la pretensión fiscal. En consecuencia, se ordenó su cumplimiento, el que fue satisfecho por A. O. conforme dan cuenta las constancias obrantes a fs. 252/254.----------

------ d. A fs. 302 se declaró la cuestión de puro derecho. La prueba documental acompañada por las partes consiste en: Expedientes Administrativos N° 1165/09-SHyM-B: "Dirección de Control de Hidrocarburos. Ref. Nota A. - Ref. Área Cañadón Ramírez" y, su acumulado, N° 131/09-SH y M: "Secretaría de Hidrocarburos y Minería. A.: restitución y retención de área - Cañadón Ramírez" (original, en 235 fs.); N° 1581/11-DGR: "Dirección General de Rentas. S/ A. O. and G. I. Inc. Suc. Arg. s/ Determinación de oficio por canon explotación petrolera área Cañadón Ramírez - CUIT N° 30-57142319-3" (original, en 185 fs.); y el N° 234/09-MAyCDS: "Dirección General Comarca Senguer - San Jorge. A. Argentina Inc.: Registro de Pasivos Ambientales" (copia, en 3 cuerpos y 428 fs.).----------

------ e. Dictamen del señor Procurador General.----------

----- A fs. 306/307 y vta. corre agregado el Dictamen N° 117/16.----------

------ Refiere que a fs. 183/186 del Expte. Adm. N° 1165/09, ofrecido por la actora y reservado en Secretaría, obra el Decreto N° 1191/14 mediante el cual el Poder Ejecutivo aceptó la reversión parcial pretendida por la accionante, con efectos a partir del 22 de abril del año 2013 (art.1). Advierte que, de esa forma, la posición de la Dirección General de Rentas quedó consolidada al incluir, a los fines de la liquidación del canon de explotación por los años 2009 a 2011, la totalidad del área concedida sin tener en cuenta las reversiones referidas por la actora.-------

------ Destaca que dicho acto fue notificado a la accionante quien, a través de su apoderado y de conformidad con las constancias que obran a fs. 197 del trámite administrativo, anunció que lo impugnaría oportunamente en sede judicial, en cuanto fuese motivo de agravio.-----

------ Colige que los efectos de aquella decisión influyen directamente sobre las cuestiones a resolver en los presentes en tanto la causa jurídica de la determinación de la diferencia de canon de explotación radica en el momento a partir del cual opera la reversión parcial de las superficies. Itera que la administración resolvió tenerla por operada desde el 22 de abril de 2013 a través del acto administrativo mencionado, cuya impugnación judicial fue anunciada por A. O. pero no concretada en el proceso.----------

------ Considera entonces que se configura un supuesto de falta de jurisdicción dado que para revisar los actos atacados resulta imperioso remover el referido Decreto, atenta su inescindible vinculación con aquellos. Aduna jurisprudencia de este Cuerpo.----------
-

------ Piensa que del modo en que ocurrieron los acontecimientos en el caso, la actora tuvo oportunidad de incorporar esta nueva pretensión al proceso ya que recién el 5 de mayo de 2015 se ordenó el traslado de la demanda a la Provincia (fs. 256). Aduce que en el marco del desarrollo procesal del trámite resultó posible y viable el planteo anunciado en sede administrativa pero omitido en la judicial.----------
-

------ En consecuencia, propicia se declare la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en autos.----------
-

------ **ANÁLISIS:** ----------
-

------ I.- Vienen estos autos a decisión de la Sala del Superior Tribunal de Justicia, en mérito a la demanda contencioso administrativa promovida por A. O. and G. I. Inc. Sucursal Argentina contra la Provincia del Chubut. La actora cuestiona la Resolución Nº 184/14-EC, por la que se rechaza el recurso que en sede administrativa interpusiera contra la Resolución Nº 112/12-DGR. Esta última, a su vez, confirma la Resolución Nº 1002/11-DGR, que determinó un ajuste por diferencia de pago de canon de explotación del Área CGSJ-13 Cañadón Ramírez.-------

------ De la atenta lectura de los fundamentos esgrimidos en la acción entablada puedo desentrañar, en principio, que la accionante apoya su pretensión en que debe considerarse que desde el 30 de diciembre de 2008 y el 29 de diciembre de 2009, en forma unilateral revirtió parcialmente el área concesionada. Asevera que desde el año 2010 el área retenida y a considerar para la liquidación del canon que debía abonar fue de 25,57 Km2.----------

------ Como consecuencia de tales reversiones entiende que el cobro del canon perseguido por la Dirección General de Rentas carece de sustento. Para así considerarlo, asevera que la reversión que ella efectuara provoca la reducción proporcional de las obligaciones a cargo del concesionario, entre las que se encuentra el pago del canon. Sostiene que, para producir tales efectos, no se requiere un acto administrativo expreso de aceptación.----------
-

------ II.- Expuesta la pretensión, se me presenta claro que la cuestión en debate gira en torno a la fecha a partir de la cual se produjo la reversión de las áreas que el Estado provincial le otorgó en concesión a la actora para llevar a cabo su explotación. De resultas de ello, si es pertinente reclamar, como lo hace la Dirección General de Rentas, el canon por los períodos correspondientes a los años 2009 a 2011.----------

------ En este sentido, corresponde verificar si, como lo advierte el señor Procurador General en su dictamen, con el dictado del Decreto N° 1191/14 -que resolvió tener por operada la reversión a partir del 22 de abril del año 2013-, se configura en autos un supuesto de falta de jurisdicción.----------
----

------ Así lo considero pues la jurisdicción es un requisito esencial para la constitución válida de la relación jurídica procesal, de modo que su ausencia no puede ser suplida por la conformidad o consentimiento de las partes. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. (Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214). Por lo tanto, puede ser declarada de oficio.----------

------ Sostiene la CSJN desde el caso "Los Lagos", que está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos. Su declaración sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o Decretos de la Administración. Dice el Dr. Comadira, "…a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo. (Comadira, Julio Rodolfo; "El Acto Administrativo"; Editorial La Ley; Primera Edición, 2005, Pág. 138).----------

------ De modo que, solo si se habilita la potestad jurisdiccional nos es posible adentrarnos en el examen respecto de la validez del o los actos administrativos que gozan, como dije, de presunción de legitimidad.------

------ Insisto en resaltar esa "presunción de legitimidad" por cuanto no es necesario que la justicia declare la legitimidad de los actos administrativos. Es justamente ese atributo el que imposibilita la declaración de nulidad de oficio, porque ello implica, además, violentar el principio republicano de la división de poderes. Por ello, la obligatoriedad de alegar y probar la ilegitimidad de un acto, es a su vez, una derivación de la imposibilidad de la declaración judicial de oficio de su nulidad.----------

------ En definitiva, es la presunción señalada la que constituye un impedimento para conocer de una pretensión en la que no se solicita la nulidad de los actos a los cuales accede, como paso previo a cualquier "petitum" derivado. Si el interesado omite peticionar esa declaración en forma expresa, el Poder Judicial no podrá adentrarse por carecer de aptitud cognoscitiva al tratamiento de la cuestión de fondo, o -dicho en otros términos- de los motivos susceptibles de hacer caer aquella presunción.----------

------ Además, tengo presente que el estudio acerca de la existencia o no de jurisdicción habitualmente recibe tratamiento previo de excepción, a fin de evitar dispendio procesal. Mas esta circunstancia recién fue advertida al ingresar al examen de la causa, lo que no resulta óbice para pronunciarse en oportunidad del dictado de la presente sentencia.----------

------ III.- Dicho esto, hago nuevamente hincapié en que el objeto de la demanda impetrada por la Sucursal Argentina de A. O. and G. I. Inc. se limita a impugnar la Resolución 184/14-EC del 23 de abril de 2014, por medio de la cual se le rechazó el recurso de nulidad y apelación interpuesto contra la Resolución 112/12-DGR, por la que la Dirección General de Rentas había confirmado el ajuste propuesto por la Resolución N° 1002/11. Por esta última, esa dependencia efectuó una determinación de ajuste por diferencia de canon correspondiente a los períodos 2009/2011.----------

------ Apunto aquí que la estrategia de la actora en nada favorece el resultado final al que aspira. Así lo entiendo, pues quien acciona no tiene presente el criterio expuesto por el Tribunal, en anteriores integraciones, que enseña que el ataque debe ser direccionado al primer acto administrativo, en el caso, la Resolución N° 1002/11. En este sentido, se expuso "… el acto decidente y causante del daño que justifica el poder de acción –el acto final- es la primera…siendo la segunda solo consecuente o sucedánea de la anterior…". Para no abundar en el tema, remito a la lectura de las SD. N° 31/SRE/04 y 01/SCA/08.----------

------ IV.- De continuo sintetizo en orden cronológico los actos administrativos mencionados precedentemente, pues considero que, en definitiva, son relevantes para evaluar la cuestión de habilitación de la jurisdicción. ----------

------ Así, mediante la Resolución N°1002/11-DGR la Dirección General de Rentas determinó a A. O. and G. I. Inc. Suc. Arg., la deuda por canon de explotación del Área Cañadón Ramírez correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011. Contra ese acto la empresa interpuso recurso de reconsideración.----------

------ Ello provocó el dictado de la Resolución N°112/12, del mismo órgano administrativo, mediante la cual se le rechazó el Recurso de Reconsideración. Contra ese acto, nuevamente la empresa interpone recurso, en este caso, de apelación.----------

------ Por Resolución N°184/14 del 23 de abril de 2014, el Ministerio de Economía y Crédito Público rechazó el recurso de apelación.----------

------ A ello cabe agregar que en el mismo año, con fecha 25 de septiembre, el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto N° 1191/14 por el cual resolvió tener por operada la reversión parcial del área de concesión, que por notas anteriores fueron presentadas por la concesionaria, todo ello a partir del día 22 de abril de 2013 (cuya copia certificada obra a fs. 183/186 del Expediente Administrativo N° 1165/09).----------
-

------ V.- Concretamente, encuentro que la accionante evidencia su desacuerdo con el cálculo de la liquidación por canon que omite considerar las reversiones que entiende que efectuó con antelación a esa. De modo tal que discute en sede administrativa los distintos actos que refieren a la cuestión, a través de la interposición de diferentes recursos. Sin embargo, respecto del Decreto N° 1191/14 solo anticipó -en esa sede administrativa- su intención de recurrir a la vía judicial.----------

------ Por lo expuesto, coincido con el señor Procurador General en que, a pesar de haberlo anunciado en las actuaciones administrativas, la demandante no impugnó ante estos estrados el Decreto N° 1191/14. Por este acto definitivo -como ya se dijo- se determinó la fecha a partir de la cual se tuvo por operada la reversión parcial efectuada por A. O. y se estableció un parámetro temporal para la evaluación de la pretensión de la empresa, sin haber sido tachado de nulidad ante este Tribunal.----------
--- En consecuencia, es pertinente concluir que la omisión de pretender la nulidad del Decreto N°1191/14 como acto definitivo tanto jerárquica como cronológicamente y cuya declaración de oficio -como ya se dijo- se encuentra vedada al Poder Judicial, impide la apertura de la jurisdicción para emitir la sentencia solicitada. Así es que voto por declarar la falta de jurisdicción para el conocimiento de la pretensión traída por la actora, y lo dejo propuesto al Acuerdo.----------
------ A igual cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ En principio, adelanto mi coincidencia con el Ministro que me precede, especialmente en la determinación concreta de la pretensión de la actora, de modo de focalizar el análisis de las actuaciones.----------
-

------ En honor a la brevedad me remito a lo que claramente expuso el Dr. Vivas, es decir, la pretensión expresa de la actora que dice "…se revoque el Acto Definitivo en cuanto resulta materia de agravio y consecuentemente la Resolución y la Determinación-, con expresa imposición de costas a la contraria".----------

------ Al respecto resulta necesario recordar que para el Derecho Administrativo, la declaración de nulidad de un acto no acarrea por consecuencia lógica la nulidad de todos los actos que lo anteceden. No es posible aplicar el principio de causalidad forzando el efecto de la nulidad de todos los actos administrativos atinentes a una cuestión, cuando en realidad solo se solicita respecto de uno de ellos.----------
-

------No obstante, si la pretensión pudiera sortear esta circunstancia, es la actora quien frustra sus requerimientos, toda vez que omite justamente atacar el acto definitivo por excelencia, es decir el Decreto N° 1191/14. –

------Por todo ello cabe recordar que es la presunción de legitimidad de la cual gozan los actos de la Administración, la que exige una petición expresa de las partes respecto de todos y cada uno de los actos administrativos para habilitar su revisión judicial. Dicha presunción constituye un juicio de valor lógico-jurídico acerca de la validez de un acto estatal, encuadrado en el marco jerárquico normativo pertinente.----
-

------ Diversos argumentos han sido señalados para fundamentar la presunción de legitimidad, como razones de orden práctico o estrictamente jurídico, lo cierto es que también se le han atribuido diferentes consecuencias; entre algunas, como ya lo adelantó mi colega, que no es necesario que la justicia declare la legitimidad de los actos administrativos y por contrario imperio, su nulidad no puede ser declarada de oficio.----------
----- Por todo ello es que también coincidido con el Ministro que prevotante, respecto a verificar previo a todo análisis, que la jurisdicción esté habilitada.----------

------ Al respecto sostiene Rafael Bielsa que la jurisdicción es, por su naturaleza, indivisible; lo que puede es limitarse su extensión o dominio de aplicación. (Bielsa, Rafael; "Cuestiones de jurisdicción", Editorial La Ley, Editado en julio de 1956).----------

------ En el caso y por las razones expuestas se torna evidente que A. O. no alegó, y mucho menos probó, la ilegitimidad del Decreto N° 1191/14.-
----

------ Es cierto que del expediente administrativo surge que además de cuestionar cada una de las resoluciones pertinentes a medida que le fueron notificadas, también adelantó que iba a impugnar el Decreto aludido supra.----------

------ Sin embargo, siendo ese acto de carácter definitivo fundamentalmente por la pauta temporal que establece, no ha sido cuestionado por la actora ni alegado por la demandada y por las razones expuestas su nulidad no puede dictarse de oficio. Acuerdo, por ello, en declarar la falta de jurisdicción. Así lo voto.----------
-----A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión, propongo: 1) Declarar la falta de jurisdicción para entender en la acción que intenta A. O. and G. I. Inc. Sucursal Argentina contra la Provincia del Chubut. 2) En lo que refiere a las costas, estimo imponerlas por su orden (art. 69, 2° párrafo CPCC.). Ello en virtud que si bien, como ya se dijo, la actora no solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo tampoco la demandada lo opuso como defensa. 3) En cuanto a los honorarios, propongo regularlos en sumas fijas y no en un porcentaje del monto del proceso, en tanto la Sala se ha visto impedida de ingresar al conocimiento de la cuestión de fondo, sobre la que nada se ha resuelto. Por lo tanto, propongo fijar los estipendios del Dr. R. M. L., por una etapa del proceso, en ocho (8) jus, de conformidad a los parámetros del art. 5 inc. a) a f), y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15, con más I.V.A. si correspondiere. No procede regular honorarios a los representantes procesales de la demandada, por aplicación del art. 20 de Ley V N° 96 y art. 2 de la Ley XIII N° 4. La “medida arancelaria” será el valor del jus a la fecha de este pronunciamiento.---------- A la misma segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet.---------- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:-
---
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------**1°) DECLARAR** la falta de jurisdicción para entender en la acción que intenta A. O. And G. I. Inc. Sucursal Argentina contra la Provincia del Chubut.---------- **2°) COSTAS** por su orden (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. L., por una etapa del proceso, en ocho (8) jus, de conformidad a los parámetros del art. 5 inc. a) a f), y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4,

con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. MIGUEL ANGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS Reciba en Secretaría el día 11 de mayo del 2017 bajo el N° 083 SCA (S.D.) CONSTE.